

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLVIII

Managua, D. N., Viernes 28 de Julio de 1944.

Nº 156

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

#### CONGRESO NACIONAL

Contrato celebrado entre el Gobierno y el General Alberto Reyes, en representación de la Compañía Frutera del Pacífico Pág. 1401

#### CAMARA DEL SENADO

Vigésima Primera Sesión.—(Concluye-2) • 1404

### PODER EJECUTIVO

#### GUERRA, MARINA Y AVIACION

Nombramiento • 1405

#### RELACIONES EXTERIORES

Nombramiento • 1405

#### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Contrato entre el Gobierno y el señor Washington Henry Ryer • 1405

#### BANCO DE LONDRES Y AMERICA DEL SUD LIMITADO

Balance al 30 de Junio de 1944. • 1408

Estado Condensado de Pérdidas y Gancias • 1409

#### AGRICULTURA Y TRABAJO

Cancelase un Nombramiento • 1410

Nombramiento • 1410

#### TRIBUNAL DE CUENTAS

Finiquito • 1410

### SECCION JUDICIAL

Remates. • 1410

Títulos Supletorios. • 1411

Terrenos Municipales. • 1412

Marcas de Fábrica. • 1413

Citaciones. • 1414

Depósito de animales. • 1414

Citaciones de procesados. • 1414

## PODER LEGISLATIVO

### CONGRESO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

RESOLUCION Nº 67

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

RESUELVEN:

Art. 19 - Aprobar el Contrato celebrado

entre don Alejandro Abaunza E., Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de Nicaragua por una parte, y el General Alberto Reyes, en representación de la Compañía Frutera del Pacífico, S. A. por otra, en los términos siguientes:

Nº 61

Alejandro Abaunza E., Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de Nicaragua, por una parte, y el General Alberto Reyes, en representación de la Compañía Frutera del Pacífico S. A. por otra,

Por Cuanto:

El Gobierno de Nicaragua representado por el Ministro de Fomento y Obras Públicas, con fecha 24 de Julio de 1936 celebró contrato conjuntamente con los señores José Carlos Martínez, Rubén Valladares y Carlos Castro Wassmer para el cultivo del banano en los Departamentos de Chinandega y León, el cual fué aprobado por el Poder Legislativo con fecha 11 de Agosto de 1936, sancionado por el Ejecutivo el día 14 de ese mes y publicado en «La Gaceta» Nº 185 correspondiente al 25 de ese mismo mes.

Por Cuanto:

El referido contrato fué cedido y traspasado a la Compañía Frutera del Pacífico, S. A. sociedad anónima domiciliada en esta ciudad, en escritura pública Nº 78 autorizada en la ciudad de León, por el Notario doctor Fernando Valle Quintero a las ocho y media de la mañana del diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, cesión que fué aprobada al mismo tiempo que la Escritura Social, en Acuerdo Ejecutivo del siete de Noviembre de ese mismo año.

Por Cuanto:

Para el mayor desarrollo y progreso de las empresas del Contratista es conveniente modificar algunas cláusulas del referido contrato.

Por Tanto:

Las partes han convenido en modificar, como en efecto modifican, el referido contrato de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis, en los siguientes términos:

I

a) —La letra a) de la cláusula I del contrato de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis se leerá así: «A cultivar la mejor clase de bananos propios para exportación en los diversos Depar-

tamentos de la República, ya sea en terrenos propios o en ajenos por arreglos con sus propietarios o por contratos independientes o por medio de colonos»;

- b) —La letra b) de la misma cláusula I se leerá así: «A producir el banano y fomentar su producción, exportándolo en cantidades comerciales por cualquiera de los puertos de la República que se escojan para ese efecto»;
- c) —La letra c) de la misma cláusula I se leerá así: «A pagar al Estado, después de cinco años de empezada la explotación efectiva o exportación de la fruta, la suma de un centavo y medio, moneda de los Estados Unidos de América, por «count bunch» que se exporte, y medio centavo también por «count bunch», en igual moneda, al Municipio de cuya jurisdicción se exporte la expresada fruta»

## II

- a) —La letra b) de la cláusula II del mismo contrato se leerá así: «Que en cuanto a los negocios de los empresarios amparados por este contrato los impuestos del Estado, de los Departamentos y Municipios no dispensados a los Empresarios en virtud de este contrato no sean alterados en las condiciones y sumas que actualmente rigen y los cuales empezarán a pagarse desde que empiece la explotación efectiva de la fruta, o sea desde que se haga el primer embarque».
- b) —La letra c) de la misma cláusula II se leerá así: «Que exploten el negocio de que habla el presente contrato por el término de treinta años a contar desde la fecha del zarpe del primer barco frutero que salga de uno de los puertos de la República cargado de bananos, prorrogable este contrato por veinte años más con todas las obligaciones, derechos y franquicias que contiene, entendiéndose que durante la vigencia del mismo o de su prórroga, los empresarios no estarán sujetos a ningún nuevo impuesto, contribución o carga de índole alguna»;
- c) —La letra e) de la misma cláusula II se leerá así: «Que los empresarios tengan derecho para construir caminos y carreteras, canales, acueductos, acequias, taulías, presas para irrigaciones o fuerza hidráulica, pudiendo hacer uso del subsuelo en caso de que instalen tuberías o canales subterráneos, sin causar por este motivo indemnización o pago alguno a favor del Estado, Municipalidades, Juntas Locales, Departamentales o de Beneficencia, sin perjuicio de mejor derecho; entendiéndose que el uso del agua para propósitos de irrigación causará un cánón anual de un córdoba por hectárea irrigada que pagarán los empresarios al Estado de conformidad con el Decreto Ejecutivo

de cinco de Febrero de mil novecientos veinte y tres, que reglamenta la Ley de Aprovechamiento de Agua contenida en el Decreto Legislativo N° 44 de veinte y siete de Febrero de mil novecientos diez y nueve»;

- d) —La letra i) de la misma cláusula II se leerá así: «Que los empresarios puedan establecer fábricas y cualquiera maquinaria dedicada a la explotación de productos propios o de sus derivados, en los lugares que ellos indiquen»;
- e) —La letra l) de la misma cláusula II se leerá así: «Por cuanto los trabajos de los empresarios tienden al establecimiento de industrias nuevas y a impulsar la agricultura del país, se declaran de utilidad pública por lo que, en consonancia con los incisos 2 y 3 del artículo 164 Cn., se les concede desde luego, durante la vigencia de este contrato, el derecho de importar al país, libres de derechos fiscales, departamentales, municipales, aduaneros, consulares, marítimos y terrestres y de cualesquier otros impuestos, cargas, contribuciones y servicios, establecidos o por establecerse, cualquiera que sea la denominación que se les dé, todos los artículos, materiales, equipos eléctricos, vehículos, inclusive locomotoras y carros ferrocarrileros, rieles, implementos, explosivos, combustibles, utensilios, herramientas, aparatos y demás cosas necesarias para la construcción, operación, mantenimiento y buen funcionamiento de sus empresas y de todas las dependencias de las mismas»;
- f) —La letra m) de la misma cláusula II se leerá así: «Que los empresarios puedan construir presas, taulías, acequias, canales, etc., e instalar tubos subterráneos y hacer cualquier obra para conducir el agua necesaria para producir irrigaciones en los terrenos que ellos necesiten para su negocio o para generar fuerza hidroeléctrica para los fines principales, accesorios o derivados de sus empresas, de conformidad con el inciso e) de este artículo, y en tal caso tendrán el libre uso y sin costo o impuesto alguno a favor del Estado, Municipio o Junta Departamental o Local alguna, de todos los caminos o carreteras de la jurisdicción departamental respectiva, así como de las calles de las ciudades y del subsuelo correspondiente, para agua, luz o fuerza; entendiéndose que al emplear el agua para fuerza motriz los empresarios pagarán al Estado un cánón anual de cincuenta centavos por cada caballo de fuerza nominal desarrollada, de conformidad con el Decreto Ejecutivo de cinco de Febrero de mil novecientos veinte y tres, que reglamenta la ley de aprovechamiento de agua contenida en el Decreto Legislativo No. 44 de

veinte y siete de Febrero de mil novecientos diez y nueve».

### III

La letra a) de la cláusula IV del contrato de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis se leerá así: «Que de acuerdo con los fines de este convenio puedan construir en la Bahía de Corinto, en los márgenes del Estero Real o del Golfo de Fonseca, así como en los lagos, ríos y demás lugares de la República, uno o más muelles para los fines señalados en este contrato, independiente de cualquier otro que esté construido al tiempo de la construcción de los empresarios quedando facultados dichos empresarios para hacer sus muelles en la forma y del material que crean convenientes y en los lugares que los técnicos de dichos empresarios designen, para cuya localización, se pondrán de acuerdo con el Ministerio de Fomento; quedando también facultados para instalar en dichos muelles, oficinas, bodegas, y maquinarias para embarques y desembarques, cargas y descargas; así como también el derecho de conectar estos muelles con la línea del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, si allí lo hubiere.»

### IV

La cláusula V del contrato de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis se leerá así: «El Gobierno de Nicaragua en consideración a la condición peculiarísima de la fruta del banano faculta a los empresarios para que sus barcos fruteros que deban cargar fruta puedan entrar y salir del puerto o puertos, atracar o despegar del muelle o muelles a cualquier hora del día o de la noche, inclusive los días festivos, dando aviso previo a la Comandancia del Puerto y autoridades de Aduana respectivas; y por lo que hace al pago del impuesto o servicios acostumbrados de conformidad con la ley, se les concede la rebaja del 50% con excepción del servicio del práctico que al no hacerse uso de él no causará pago alguno y los barcos fruteros de dichos empresarios no pagarán nuevo impuesto por establecerse. El Gobierno de Nicaragua también autoriza a los empresarios para que puedan transitar sus vehículos, carros, camiones y tractores por todos los caminos públicos, así como para hacer navegar sus embarcaciones en los lagos y ríos de la República con sujeción a los reglamentos sobre estas materias actualmente vigentes y previo el pago de los impuestos en vigor».

### V

La cláusula VI del contrato de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis se leerá así: «Durante la vigencia de la ley de control de oro y divisas, los empresarios gozarán de la libre disposición y exportación sin pagar ningún impuesto del 95% del oro o divisas provenientes del producto o realización de ventas de frutas o derivados que exporten, entendiéndose que durante la vigencia de este contrato el pacto conteni-

do en esta cláusula no podrá ser alterado en perjuicio de los empresarios.»

### VI

La cláusula VII del contrato de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis se leerá así: «Se faculta a los empresarios para que organicen en el país o en el extranjero, una Compañía anónima para los fines del presente convenio y en caso de que se organice dicha Compañía con capital extranjero, ésta no podrá ocurrir a las vías diplomáticas por ningún motivo.

El Gobierno de Nicaragua se obliga a otorgar a los empresarios todas las concesiones o franquicias iguales a las que en lo futuro se otorguen a otros contratistas o empresarios en presentaciones de contratos similares, las que al ser aprobadas por el Poder Legislativo y legalmente publicadas en «La Gaceta» se considerarán incorporadas en el presente contrato.»

### VII

La cláusula X del contrato de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis se leerá así: «Se suspende el término para la caducidad de este contrato en los casos siguientes:

- a)---por caso fortuito o fuerza mayor
- b)---por falta de cumplimiento de parte del Gobierno en los casos indicados en las cláusulas que le atañen, sean en conjunto o separadamente, parcial o totalmente;
- c)---Por no lograr del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua un contrato de transporte, ya que el transporte es parte esencialísima de la explotación del negocio bananero.

En vista de la actual guerra mundial, en la que Nicaragua es partícipe, que impide el funcionamiento normal de los negocios, todos los plazos señalados en este contrato empezarán a contarse seis meses después del restablecimiento de la paz, según proclama del Presidente de Nicaragua.

### VIII

En todo lo que no fuere modificado por el presente contrato, continuará en vigor el contrato de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis, al cual se considera incorporado el presente.

En fé de lo anterior firman el presente convenio de modificación en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Entre líneas—de modificación—Vale—Entre líneas—Públicas—Vale.

Se hace constar que el Gral. Reyes fué autorizado para celebrar este contrato en sesión de la Junta General de Accionistas de la Compañía Frutera del Pacífico S. A. de las 4 y media pm. del 7 de Febrero de 1944. — (f) A. Abaunza E., Ministro de Fomento.—Alberto Reyes, Contratista.

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el convenio

de modificación que antecede suscrito por el Señor Ministro de Fomento, y el General Alberto Reyes en representación de la Compañía Frutera del Pacífico S. A.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 15 de Febrero de 1944.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, A. Abaunza E.

Art. 29.—La presente resolución empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 21 de Junio de 1944.—(f) Aurelio Montenegro, D. P.—Andrés Largaespada, D. S.—Juan Modesto Zamora, D. S.—(Aquí el Sello de la Cámara de Diputados).

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 11 de Julio de 1944.—(f) Carlos A. Velásquez, S. P.—José Solórzano Díaz, S. S.—Luis Salazar, S. S.

Por Tanto: Ejecútase.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—(f) A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, A. Abaunza E.

#### CAMARA DEL SENADO

##### Vigésima Primera

(Concluye-2)

Senador Morales: Soy suscriptor del dictamen; pero en desacuerdo con el Dr. Sacasa en cuanto al número de hectáreas que deben ser expropiadas. El explica que se trata de legalizar una situación de hecho, que por circunstancias especiales es imposible destruirla. Me afirmo en la idea de que el Poder Ejecutivo es quien debió presentar la iniciativa, por el conocimiento que tiene sobre el caso. Hago otra observación; se habla de un mil hectáreas que van a ser expropiadas. Esta cantidad es muy grande. Managua mismo no tiene tal cantidad de terreno. Para fines de urbanización esa cantidad de terreno es demasiado grande. Si se tratara de ejidos, estaría bien. Por estas diferencias de criterio fué que el dictamen dejó a la Cámara la resolución del caso, concretándose únicamente a plantearla en la forma que lo hizo.

Senador Sacasa: Dije yo que con este proyecto únicamente se trata de legalizar una situación de hecho, originada por la equivocación del Alcalde de Telica, quien creyó que esos terrenos formaban parte de los de Telica. Ahora resulta que son de propiedad particular, del General Salamanca y de la familia Derbishire, según se sostiene en juicio que todavía está pendiente de resolución. Debo aclarar también que la extensión de mil hectáreas no es mucha si se toma en cuenta la forma mixta de la población. Cada persona fincada en ese lugar tiene cincuenta, sesenta y hasta

cien hectáreas para sus trabajos de agricultura. Es decir, cada persona tiene su solar para su vivienda y una extensión de tierras para sus cultivos.

Senador Solórzano Díaz: He oído con suma atención los argumentos dados, tanto de una como de la otra parte. Sin embargo observo que nos estamos apartando del punto a discusión. El Art. 19, que es el que está a discusión, se refiere únicamente a elevar a la categoría de pueblo al caserío de Malpaisillo, con el nombre de Larreynaga, y no a expropiación de terreno. Considero que las razones dadas son atinadas; pero que están fuera de lugar. Por este motivo pido que el Art. 19 se declare suficientemente discutido y procedamos a votarlo.

Senador Morales: Son muy oportunas las indicaciones del Senador Solórzano Díaz. Esta discusión está fuera de lugar. Sucede que para hacer estas consideraciones perdimos la oportunidad reglamentaria, que es la discusión del proyecto en lo general. No obstante, algo se ha conseguido con las aclaraciones dadas. En su oportunidad pediré que el Art. 29 se redacte en otra forma, señalando límite a las donaciones de tierras a cada cabeza de familia. Ni la Ley Agraria vigente da cien hectáreas a una persona. Todas estas cosas vamos a contemplarlas en la discusión del Art. 29.

Suficientemente discutido el Art. 19, fué aprobado.

Fué leído y puesto a discusión el Art. 29.

Senador Sacasa: Yo entiendo que el Art. 29 debe ser cambiado de conformidad con las razonables observaciones que ha expuesto el Senador Dr. Morales. Hago moción en este sentido.

Senador Morales: Creo que un mil hectáreas para fines de urbanización de un pueblo es demasiado. Que haya donación de tierras para fines de urbanización y otra para ejidos. Eso sería lo justo. Dentro del concepto constitucional, debemos proteger la mediana y la pequeña propiedad rural. Pero las donaciones no deben pasar de cincuenta hectáreas, que es límite señalado por la Ley Agraria.

Senador Sacasa: Hay que redactar el Artículo, estableciendo que en ningún caso se podrá conceder a cada cabeza de familia, una extensión de terreno mayor de cincuenta hectáreas.

Senador Morales: Pido se suspenda la discusión para redactar el Artículo.

Senador Mantilla: En mi concepto no hay necesidad de establecer diferencias entre donación para fines de urbanización y para fines de terrenos ejidales. Conforme la ley de terrenos ejidales, los Alcaldes están autorizados para arrendar solares para que los particulares edifiquen en ellos. Así que, con solo hacer la donación para tierras ejidales, están contemplados todos los casos.

Senador Morales: Estoy de acuerdo con

las ideas expuestas por el Senador Mantilla. Conforme la ley, los Alcaldes pueden arrendar pequeñas parcelas para que sirvan de solares y los particulares edifiquen en ellas. Para contemplar todas estas ideas, considere que lo mejor sería suspender la discusión de este asunto, y que el proyecto vuelva a la Comisión para que redacte el artículo en la forma más conveniente. Hago moción en este sentido.

Puesta a discusión la moción del Senador Morales, fué aprobada.

En consecuencia, se suspendió la discusión de este proyecto, y el expediente volvió a la Comisión de Gobernación.

15---La Secretaría dió lectura a una carta del Senador don Héctor Membreno, en que pide un mes más de permiso, y que la Cámara le ayude a sufragar sus gastos de permanencia en los Estados Unidos, por motivos de salud.

A moción del Senador Sacasa se acordó concederle al Senador Membreno el permiso solicitado con goce de sueldo y que la Comisión de Hacienda se aboque con el Ministerio de Hacienda, para ver que se puede hacer en cuanto a las erogaciones solicitadas.

16---Se levantó la sesión.

*Carlos A. Velázquez,*  
Presidente.

*José Solórzano Díaz,*  
1er. Srío.

*Luis Salazar,*  
2º Srío.

## PODER EJECUTIVO

### GUERRA, MARINA Y AVIACION

#### Nº 1—B

El Presidente de la República,  
Acuerda:

19—Nombrar al Sargento U.S.A. John C. McKellog, Profesor de Ingeniería Civil y Militar de la Academia Militar de Nicaragua, en sustitución del Mayor Charles Duke.

29—El nuevo nombrado tomará posesión de su cargo ante el Director de dicha Institución y devengará el sueldo que le asigna el Presupuesto General de Gastos vigente, a partir del 19 de Julio corriente fecha desde la que está en funciones.

Comuníquese.--Casa Presidencial.--Managua, D. N., 22 de Julio de 1944.--(f) A. SOMOZA.—El Ministro de la Guerra, por la Ley, (f) Carlos A. Tellería O., Mayor G. N.

## RELACIONES EXTERIORES

#### Nº 22

El Presidente de la República,  
Acuerda:

19—Nombrar al Señor Doctor Lorenzo Guerrero, Embajador Extraordinario y Ple-

nipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

29—Este Acuerdo surtirá sus efectos desde el día primero de agosto de este año.

Comuníquese, Casa Presidencial, Managua, D. N., 25 de Julio de 1944.--A. SOMOZA.--El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Mariano Argüello.

## HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### Nº 80

José Ramón Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Alejandro Abaunza Espinosa, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, procediendo ambos a nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, por una parte; y el Sr. Washington Henry Ryer, en su carácter de apoderado y representante plenamente autorizado de la Texas Petroleum Company que es una Corporación debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América; y a la cual representa según el poder original que se ha tenido a la vista y cuyos datos de inscripción se mencionan más adelante, por otra parte. Los primeros mencionados se designarán, en lo de adelante, para mayor brevedad, con el nombre de el Gobierno y el segundo, también para brevedad, con el nombre de la Compañía, y en sus expresados caracteres, ambas partes convienen en el siguiente contrato; y

#### Por Cuanto:

La Texas Petroleum Company es afiliada de los productores y fabricantes de los productos de petróleo de la marca registrada Texaco. Estos productos son consumidos en todas partes del mundo y hace años también en la República de Nicaragua, especialmente en la Costa Atlántica y por las líneas aéreas internacionales.

Ahora, la Texas Petroleum Company desea mejorar sus servicios a los consumidores en ambas costas y en el interior de la República y atender de manera mas eficiente la distribución de sus productos, tales como, gasolina de aviación, y automotriz, kerosine, aceites combustibles para motores diesel y para máquinas de combustión externa (fuel oil, crude oil, bunker oil), asfaltos líquidos y sólidos, aceites y grasas lubricantes e industriales, entechados, parafina, y demás productos en que la Compañía negocia.

De acuerdo con las leyes del país, la Compañía ha sido domiciliada aquí según consta en el Registro Mercantil:

Constitución Social: Número 5671, páginas 139 a la 147 del Tomo XVII del Libro 2, del Registro Público Mercantil, Managua.

Estatutos: Número 5673, páginas 152 a la

163 del Tomo XVII del Libro 2, del Registro Público Mercantil, Managua.

Certificado Inversión Asignada: Número 5672, páginas 147 a la 151 del Tomo XVII del Libro 2, del Registro Público Mercantil, Managua.

Poderes: Del Apoderado Generalísimo—Washington Henry Ryer: Número 1568, páginas 19 a 30, Tomo XIV, Libro 2, del Registro Público Mercantil, Managua. Del Apoderado Residente: Herman Anthony George. Número 1569, páginas 30 a la 43 del Tomo XIV, Libro 3, del Registro Público Mercantil, Managua.

La Compañía se propone comprar y arrendar terrenos para la construcción de los planteles y demás instalaciones necesarias para la importación, exportación, almacenamiento y distribución, etc. de los productos arriba indicados en los puertos marítimos, lacustres ó fluviales o aéreos y en los lugares en el interior de la República, donde ahora o en el futuro la Compañía considere necesario efectuar tales instalaciones para una eficiente y económica distribución de dichos productos en beneficio del público consumidor del país, todo de acuerdo con las leyes de la República y previo los permisos del Gobierno Supremo de la República.

La Compañía estima que el valor de todas las instalaciones y obras que se propone llevar a cabo será cuando menos de un millón de córdobas.

Por consiguiente, presentamos al estudio de los Poderes respectivos de la República, un borrador de los permisos que juzgamos necesarios para proceder a efectuar los arreglos correspondientes para efectuar las obras e instalaciones que se requieren de acuerdo con las leyes vigentes del país.

## I

La Texas Petroleum Company de conformidad con el Art. 62 Cn., tiene derecho para importar, exportar, almacenar, comprar, vender y transportar a granel o en envases, productos de petróleo tales como gasolina de aviación, de motor y de otras clases; kerosine, aceites, combustibles para motores diesel, para máquinas de combustión externa como «fuel oil», «crude oil», o «bunker oil», etc. asfaltos líquidos o sólidos, aceites y grasas lubricantes o industriales, solventes, entechados y demás clases de mercancías y materiales en que la Compañía negocie, todo según los artículos de incorporación de la Compañía.

Asimismo el Gobierno reconoce que la Texas Petroleum Company en ejercicio de la misma garantía constitucional de libre comercio y con estricta sujeción a las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes y

que se apliquen con carácter general, podrá depositar para registrar in bond: para re-exportar o llevar en tránsito libre de derechos aduaneros e impuestos de otra clase, pero siendo entendido que los servicios establecidos o por establecerse deberán pagarse siempre. Podrá transportar los expresados productos, mercancías o materiales, mencionados en esta cláusula, sea por vía marítima, lacustre, fluvial o por aire o por tierra, en vehículos o embarcaciones propias o de otros, cumpliendo las formalidades aduaneras de compromisos y fianzas. Queda establecido que el Gobierno no gravará ni permitirá que ningún otro organismo o autoridad nacional, departamental, municipal o local, grave tales embarcaciones o vehículos o los productos, materiales o mercancías de que se habla en esta cláusula, con impuestos, tasas, recargos, pagos o tributaciones que no sean los que usual y normalmente se acostumbre cobrar, no pudiendo en ningún caso servir de base para gravar con impuestos, tasas, recargos, pagos o tributaciones la naturaleza de la carga, ni el uso de las rutas, por donde se hiciere el transporte, sin hacer diferencia alguna porque tales impuestos, recargos, tasas, pagos o tributaciones sean de carácter nacional, departamental, municipal, local, o colectadas por empresas o agencias de las mismas o de cualquier otra clase sea por privilegios o franquicias especiales concedidas a su favor en cualquier tiempo que sea.

Se establece como única excepción de lo antes dicho, que la Compañía pagará, cuando se establezca como ley general, el impuesto de camino o peaje por el uso del camino que une Masachapa con el punto llamado Las Conchitas situado sobre la carretera que une Managua con Diriamba, pero es convenido que la Compañía en ningún caso pagará en total por causa de dicho impuesto mas de lo que sea el equivalente legal de cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada tonelada de carga transportada, de dos mil libras.

## II

Como en los Decretos Legislativos de 27 de Abril y de 7 de Julio de 1931, se dá autorización al Gobierno de estancar la gasolina, kerosine y demás productos de petróleo, siendo que en el futuro mientras esté vigente el presente contrato pudiere el Gobierno decidir hacer uso de aquellas facultades o dictar nuevas leyes, disposiciones o reglamentos que en cualquier forma pudieren estancar o monopolizar en favor del Gobierno o de cualquiera otra entidad de carácter público los dichos productos o cualquiera de ellos, se conviene en que el Gobierno antes de aplicar o ejecutar tales leyes, disposiciones o reglamentos, se obliga a comprar y al efecto comprará todos los

bienes e instalaciones de la Compañía que en cualquier forma estén vinculados exclusivamente con los referidos productos que llegaren a estancarse o monopolizarse, por un precio que será pagado de contado en dólares de los Estados Unidos de América. Dicho precio será calculado a base de la valoración que se haga de dichos bienes e instalaciones por medio de peritos designados en la misma forma y con el mismo sistema que para el nombramiento de arbitrajes se establece en la cláusula XI.

En todos los casos en que de conformidad con esta cláusula queda obligado el Gobierno a comprar los bienes instalaciones de la Compañía, también queda obligado a comprar de previo y al contado, todas las existencias de la clase del producto o productos estancados o monopolizados que la misma Compañía tenga en existencia o tenga ya en ruta hacia Nicaragua a la fecha en que el Gobierno ponga en vigor tal estanco o monopolio. El precio será pagado en dólares de los Estados Unidos de América y será fijado a base del precio de costo según los libros y comprobantes de la Compañía.

Cualquier diferencia de criterio sobre el precio de monto de los productos, será resuelta por medio del arbitramento convenido en la cláusula XI de este contrato. Es asimismo convenido que todos los pagos en dólares de que habla esta cláusula serán hechos por el Gobierno a la Compañía mediante depósitos verificados a nombre de la misma Compañía en el Banco de los Estados Unidos de América que para ese efecto sea señalado por la propia Compañía.

### III

Las partes contratantes teniendo en vista la obligación que el Gobierno asume en la cláusula anterior, convienen en que en todo caso en que la Compañía se proponga llevar a cabo alguna obra, edificaciones o instalaciones que formen un plantel en un solo lugar, cuyo valor vaya mas allá de un millón de córdobas, deberá antes de iniciar tales obras, edificaciones o instalaciones, obtener de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, la aprobación de los planos respectivos y de los presupuestos de la obra, edificaciones o instalaciones.

### IV

El Gobierno otorga a la Texas Petroleum Company permiso para construir, adicionar, mantener, ocupar, operar o arrendar en propiedades de dicha Compañía, arrendadas o que poseyere a cualquier otro título, en los puertos marítimos, lacustres, fluviales, aéreos o en poblaciones de las costas o del interior de la República, en donde según el propio juicio y opinión de la Compañía, así lo requiera el volumen de sus negocios presentes o futuros, lo siguiente: 1) — Los tanques de almacenamiento con todas sus instalaciones, tales como bombas, líneas de

tuberías, cañerías, oleoductos sean estos fijos, sobre o bajo tierra o mar o flotantes sobre los mismos elementos, o fijos sobre los muelles desde sus dichos tanques hasta llegar a bordo de las embarcaciones en los lugares actuales o futuros donde ellas anclen o llegaren para efectuar sus conexiones para su cargo o descarga; 2) — Las edificaciones para oficinas, bodegas, bombas, gárgas, fábrica de envases, laboratorios, servicios sanitarios, talleres, residencias para empleados y obreros, planta auxiliar de fuerza eléctrica, tanques elevados para agua, estaciones de servicios con sus instalaciones completas para atender y surtir las necesidades de camiones, automóviles, buses y demás vehículos automotrices, aviones, lanchas y otras embarcaciones y vehículos y los demás edificios e instalaciones que las necesidades del negocio requieran en opinión de la Compañía; 3) — Muros, cercas, valladas, caminos, calles o patios; 4) — Muelles y atracaderos si fueren necesarios; 5) — Cañerías, tuberías, oleoductos, etc., para la conducción de sus productos, aguas, drenajes, servicios sanitarios, líneas eléctricas y de teléfono, e instalaciones para comunicación radiográfica entre oficinas y planteles; 6) — Líneas y postes para los servicios anteriores; 7) — Todas las instalaciones necesarias para cargue y descargue de tanques, embarcaciones, aviones, carros, tanques ferrocarrileros, vehículos terrestres de toda clase y de mar, río, lago, aire, etcétera. 8) — Desvías desde planteles donde sean necesarios, hasta efectuar empalmes con los ferrocarriles nacionales o particulares.

Siendo que el Gobierno actualmente mantiene en vigor leyes y reglamentos que restringen y controlan todas las importaciones, en el deseo de prestar su cooperación a la construcción de las obras que se dejan relacionadas, conviene en autorizar por su parte, desde ahora, a las oficinas competentes para que extiendan a la Texas Petroleum Company dentro de las posibilidades del mismo Gobierno, y salvo cualquier otro arreglo que pudiera hacerse, los permisos que fueren necesarios para importar los materiales requeridos para dichas construcciones y obras. En atención a que la Compañía para poder desarrollar su plan de construcciones tendrá que importar equipos y materiales de construcción que deberá adquirir pagándolos con sus divisas propias, el Gobierno, mientras subsistan restricciones sobre la remesa al exterior de divisas internacionales, desde ahora la autoriza para hacer tales remesas, pero la cuantía y fecha de tales remesas serán convenidas entre el Gobierno y la Compañía dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Compañía declare terminadas tales obras y esté en capacidad de comprobar el monto de las cantidades invertidas.

(Continuad)

# BANCO DE LONDRES Y AMERICA DEL SUD LIMITADO

(Sucursal de Managua)

## BALANCE AL 30 DE JUNIO DE 1944

1408

LA GACETA-DIARIO OFICIAL

### ACTIVO

### PASIVO

|                                                              |   |              |   |               |              |
|--------------------------------------------------------------|---|--------------|---|---------------|--------------|
| <b>FONDOS DISPONIBLES</b>                                    |   |              |   |               |              |
| <i>Encaje Legal</i>                                          |   |              |   |               |              |
| Caja                                                         | ¢ | 387.593.05   |   |               |              |
| Depósitos en el Banco Nac. de Nic. (Departamento de Emisión) |   | 5.969.979.72 |   |               |              |
| Cédulas del Banco Hipotecario de Nicaragua                   |   | 70.000.00    | ¢ | 6.427.572.77  |              |
| <b>OTRAS DISPONIBILIDADES</b>                                |   |              |   |               |              |
| <i>Fondos en el País</i>                                     |   |              |   |               |              |
| Depósitos en el Banco Nac. de Nic. (Departamento Bancario)   | ¢ | 74.090.42    |   |               |              |
| Agentes                                                      |   | 15.630.75    |   | 89.721.17     |              |
| <i>Fondos en Moneda Extranjera</i>                           |   |              |   |               |              |
| Moneda Extranjera en Caja                                    | ¢ | 11.162.20    |   |               |              |
| Corresponsales en el Extranjero                              |   | 117.124.79   |   |               |              |
| Casa Matriz y Sucursales                                     |   | 69.368.20    |   | 197.655.19    |              |
| <b>Total de Fondos Disponibles</b>                           |   |              | ¢ | 6.714.949.13  |              |
| <b>COLOCACIONES</b>                                          |   |              |   |               |              |
| Préstamos y Descuentos                                       | ¢ | 2.389.132.52 |   |               |              |
| Sobregiros en Cuentas Corrientes                             |   | 512.766.34   |   |               |              |
| Habilitaciones                                               |   | 55.000.00    |   |               |              |
| <b>OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO</b>                              |   |              |   |               |              |
| Especies Fiscales                                            | ¢ | 6.156.67     |   |               |              |
| Útiles de Escritorio                                         |   | 9.282.22     |   |               |              |
| Muebles                                                      |   | 11.017.84    |   |               |              |
| Inversiones                                                  |   | 1.500.00     |   |               |              |
| <b>OTRAS CUENTAS DEL DEBE</b>                                |   |              |   |               |              |
| Cuentas de Ajuste                                            | ¢ | 3.704.54     |   |               |              |
| <b>Total del Activo Realizable</b>                           |   |              | ¢ | 9.703.509.26  |              |
| <b>CUENTAS DE ORDEN</b>                                      |   |              |   |               |              |
| Efectos al Cobro                                             | ¢ | 1.196.516.00 |   |               |              |
| Cobros en Garantía                                           |   | 796.66       |   |               |              |
| Valores en Custodia                                          |   | 107.997.00   |   |               |              |
| Valores en Garantía                                          |   | 45.305.00    |   |               |              |
| Cartas de Crédito                                            |   | 304.674.65   |   |               |              |
| Garantía Cuenta Terceros                                     |   | 373.000.00   |   |               |              |
| <b>Total</b>                                                 |   |              | ¢ | 11.731.798.57 |              |
| <b>A. J. M. Findlay,</b>                                     |   |              |   |               |              |
| <b>Gerente.</b>                                              |   |              |   |               |              |
| <b>EXIGIBLE A LA VISTA Y A MENOS DE 30 DIAS</b>              |   |              |   |               |              |
| <i>Depósitos en Cuentas Corrientes</i>                       |   |              |   |               |              |
| Cuentas Corrientes (Moneda Nacional)                         | ¢ | 7.900.395.72 |   |               |              |
| <i>Depósitos a la Vista</i>                                  |   |              |   |               |              |
| Depósitos y Otras Exigibilidades a la Vista                  |   | 156.573.23   |   |               |              |
| Agentes                                                      |   | 9.568.56     |   |               |              |
| Casa Matriz y Sucursales (Córdobas)                          |   | 7.377.68     |   |               |              |
| <b>Total Exigible a la Vista en Moneda Nacional</b>          |   |              | ¢ | 8.073.915.19  |              |
| <i>Exigibilidades en Moneda Extranjera</i>                   |   |              |   |               |              |
| Casa Matriz y Sucursales (Equivalente)                       | ¢ | 373.422.10   |   |               |              |
| Giros a pagar en Moneda Extranjera                           |   | 505.00       |   |               |              |
| <b>Total Exigible a la Vista en Moneda Extranjera</b>        |   |              |   | 373.927.10    |              |
| <b>Total Exigible a la Vista</b>                             |   |              | ¢ | 8.447.842.29  |              |
| <b>OTRAS CUENTAS DEL PASIVO</b>                              |   |              |   |               |              |
| Intereses Recibidos por Adelantado                           | ¢ | 30.806.61    |   |               |              |
| Fondo de Ahorros y Pensiones                                 |   | 45.446.01    |   |               |              |
| Casa Matriz Cuenta en Suspense                               |   | 53.204.90    |   |               | 129.457.52   |
| <b>OTRAS CUENTAS DEL HABER</b>                               |   |              |   |               |              |
| Cuentas de Ajuste                                            | ¢ | 2.854.03     |   |               | 2.854.03     |
| <b>CAPITAL Y RESERVAS</b>                                    |   |              |   |               |              |
| Capital                                                      | ¢ | 500.000.00   |   |               |              |
| Fondo de Reserva Legal                                       |   | 500.000.00   |   |               |              |
| Reserva para Cuentas Dudosas                                 |   | 123.355.42   |   |               | 1.123.355.42 |
| <b>Total del Pasivo (Por Contra)</b>                         |   |              | ¢ | 9.703.509.26  |              |
| <b>CUENTAS DE ORDEN (Por Contra)</b>                         |   |              |   |               |              |
| Efectos al Cobro                                             | ¢ | 1.196.516.00 |   |               |              |
| Cobros en Garantía                                           |   | 796.66       |   |               |              |
| Valores en Custodia                                          |   | 107.997.00   |   |               |              |
| Valores en Garantía                                          |   | 45.305.00    |   |               |              |
| Cartas de Crédito                                            |   | 304.674.65   |   |               |              |
| Garantía Cuenta Terceros                                     |   | 373.000.00   |   |               |              |
| <b>Total</b>                                                 |   |              | ¢ | 2.028.289.31  |              |
| <b>D. J. A. Henderson,</b>                                   |   |              |   |               |              |
| <b>Contador.</b>                                             |   |              |   |               |              |
| <b>I. Molina G.,</b>                                         |   |              |   |               |              |
| <b>Auditor.</b>                                              |   |              |   |               |              |

Nº 164

**Banco de Londres y América del Sud Ltda.**

(SUCURSAL DE MANAGUA)

**ESTADO CONDENSADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS**

Por el Semestre que termina en 30 de Junio de 1944

|                                                                                   | DEBE         | HABER        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------|
| Arrendamiento                                                                     | ₡ 4,800.00   |              |
| Gastos Legales                                                                    | 1,377.12     |              |
| Gastos Generales                                                                  | 93,401.22    |              |
| Impuestos                                                                         | 17,834.52    |              |
| Gastos de Inspector                                                               | 1,219.20     |              |
| Fondo de ahorros y pensiones de los empleados (desde el 1/10/43 hasta el 31/3/44) | 7,644.60     |              |
| Bonificación repartida a los empleados (desde el 1/10/43 hasta el 31/3/44)        | 5,451.24     |              |
| Otras cuentas                                                                     | 800.05       |              |
| Comisiones                                                                        |              | ₡ 72,628.83  |
| Intereses recibidos                                                               |              | 112,180.92   |
| Cambios                                                                           |              | 30,602.35    |
| Recobros sobre cuentas dudosas                                                    |              | 6,809.30     |
| Utilidad Neta                                                                     | 89,693.45    |              |
|                                                                                   | ₡ 222,221.40 | ₡ 222,221.40 |

A. J. M. FINDLAY,  
Gerente.D. J. A. HENDERSON,  
Contador.I. MOLINA G.,  
Auditor.

## AGRICULTURA Y TRABAJO

Nº 20

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Unico:—Cancelar a partir de esta misma fecha el nombramiento del señor Salvador Delgadillo S. como Traductor del Ministerio de Agricultura y Trabajo y que fué nombrado por Acuerdo Nº XV de uno de Junio del corriente año.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 25 de Julio de 1944.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo.—José M. Zelaya C.

Nº 21

El Presidente de la República,  
Acuerda:

19--Nombrar al Señor Augusto Solís Torres, a partir de esta fecha, Mecanógrafo Auxiliar de la Oficina de la Oficialía Mayor, cargo que afecta al Título XI, Cap. I del Presupuesto de Gasto vigente.

29--Nombrar a partir de esta misma fecha, Profesor de Inglés de la Escuela Nacional de Agricultura de Chinandega al Señor Abel Chavarria, cargo que afecta al Título XI, Capítulo X del Presupuesto de Gastos vigente.

39--Nombrar a partir de esta misma fecha Profesor de Matemáticas, Física Aplicada y Agrimensura de la misma Escuela, al señor Noel Montealegre en sustitución del señor César Tijerino Rojas y quien fué cancelado por Acuerdo Nº 18 de 6 del corriente, cargo que afecta al mismo Título y Capítulo del Presupuesto de Gastos que el nombramiento anterior.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 25 de Julio de 1944.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo.—José M. Zelaya C.

## TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 143

Tribunal de Cuentas—Managua, D. N., dieciocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Las diez de la mañana.

Por cuanto el señor José María Meneses, de calidades conocidas en autos, según resolución de las once de la mañana del diez y nueve de Abril de mil novecientos cuarenta, salió deudor de la Hacienda Pública por la cantidad de Cincuenta y cinco córdobas y cincuenta y cinco centavos (\$ 51.55) como consecuencia de las resultas de la cuenta que llevó en la ciudad de Jinotega, en su carácter de Administrador de Rentas, en el período del uno de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y por cuanto según Acuerdo Ejecutivo No. 8369 de 18 de Diciembre

de 1943, de la Secretaría de Hacienda tenido a la vista, en él se expresan razones de carácter justiciero para bonificar al expresado señor Meneses la cantidad de Cincuenta y cinco córdobas, por multas que se le impusieron en razón de no haber acompañado algunos comprobantes de cargo por descuido de sus subalternos, y por cuanto según Boletas Unicas Números 945435 y 945436 fechadas ambas el 17 de Diciembre de 1943, las que rubricadas por el suscrito Presidente de este Tribunal se agregan a los autos, las que fueron extendidas por el señor Administrador de Rentas de esta ciudad e incorporados sus valores en Estado Diario No. 44 del 17 al 20 de Diciembre de 1943 de donde se viene en conclusión, que los \$ 51.55 de que reza la sentencia de que al principio se habla, ha quedado totalmente destruida, como se ve de la demostración siguiente:

|                                                                    |                 |                 |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------|-----------------|
| Importe del fallo                                                  | \$ 51.55        |                 |
| Intereses devengados                                               | 3.00            |                 |
| Reparos bonificados                                                |                 | \$ 44.00        |
| Lo reintegrado a Caja según Boleta Unica No. 945435                |                 | 7.55            |
| Suman los intereses devengados, pagados en Boleta Unica No. 945436 |                 | 3.00            |
|                                                                    | <u>\$ 54.55</u> | <u>\$ 54.55</u> |

Por tanto y con apoyo del artículo 173 de la Ley Reglamentaria de este Tribunal de 15 de Diciembre de 1899, 2ª. Edición Oficial el suscrito Presidente del Tribunal de Cuentas de la República de Nicaragua, Declara:

Que el señor José María Meneses, de las calidades conocidas en autos y su fiador solidario, quedan libres y solventes con la Hacienda Pública, por lo que hace al período de la cuenta sobre que versan estos hechos, debiéndose extender copia de la resolución primitiva y la presente para que le sirva de suficiente solvencia, previa presentación en la Secretaría del papel sellado previsto por la ley.

Cóplese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Lineado de—Vale. Emilio Perelra A.—A. González, Srlo.

Es conforme, Managua, Distrito Nacional, veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Emilio Perelra A.—A. González, Srlo.

Es conforme. Managua, D. N., veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—A. González, Srlo.

## SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 159

Doce meridianas, diez Agosto corriente año, re-

mataráse mejor postor ejecución de Teodoro Cordero, contra Celestino Cordero, finca rústica trecientas veinte manzanas, situada en "La Constanca", conteniendo: Un plantío de café de veinte mil árboles, casa habitación quince varas largo por seis ancho, seis manzanas caña azúcar, cinco manzanas guineos; otro plantío de café de diez mil árboles; casa ocho varas en construcción. Toda la propiedad linda así: Oriente, Encarnación Castillo y Celso Tinoco; Poniente, terrenos de Enrique Güike, Perfecto Cordero, Concepción Peralta y Zarcas Araúz; Sur, terrenos municipales de Yalí; Norte, terreno de Manuel Rodríguez.

Base remate, precio convenido por las partes, mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito. Jinotepe, dieciocho Julio mil novecientos cuarenticuatro.—R. Hísera—Filemón Altamirano, Srio.

1568 3 3

#### No 178

Once mañana cinco Agosto entrante, subastaráse este despacho, lote de terreno triangular de quinientas cincuenta varas cuadradas, Casa Colorada, estos linderos: Norte, Raymundo Doña; Oriente, Carlos Gómez; Poniente, Tomás Bravo.

Ejecuta: Trinidad Areas Rojas a Juan Rocha; Avalúo: cuatrocientos córdobas.

Juzgado Civil Distrito. Managua, veintiseis de Julio mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rod. Morales Orozco, Srio.

1572 3 2

#### No 199

Nueve y media mañana tres Agosto próximo entrante, remataráse mejor postor automóvil "Nash", modelo 1929, de siete pasajeros, color vino, matriculado Distrito Nacional A-180, con cuatro llantas y una repuesto, cortinas y demás accesorios y fierros; en local este Juzgado.

Oyense posturas.

Ejecución Ana Antonia de Zapata contra Edelberto Zapata, por suma de córdobas.

Juzgado de Distrito de lo Civil Managua, veintisiete Julio mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rod. Morales Orozco, Srio.

1588 3 1

#### No 180

Diez mañana del quince Agosto remataráse local de este Juzgado siguientes propiedades: cuarta parte un potrero de diez y seis manzanas lindante: Oriente, José María Castillo; Occidente, Aparicio Herrera; lo mismo al Norte; y Sur, Francisco Sobalvarro, ahora Félix Arpes; cuarta parte un potrero cinco manzanas limitado; Norte, Sandalio Espino; Sur, potrero, antes deslindado: Oriente, sitio Moropotent; Occidente, Juan Sobalvarro; cuarta parte un potrero diez manzanas lindante: Oriente, José María Castillo; Occidente, Félix Arpes; parte, potrero Los Falcones; y Sur, Aparicio Herrera.

Avalúo trescientos córdobas.

Oyense posturas.

Ejecución Aparicio Herrera a Romualdo Falcón Zamora.

Juzgado de Distrito. Estelí, veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Franco. Maiarena, Srio.

1578 3 1

### TITULOS SUPLETORIOS

#### No 6

Socorro Saavedra, mayor de edad, de este domicilio, solicita título supletorio un solar y casa paja, que lo ha poseído quieta pacíficamente por más de cinco años, lo hubo por compra a Eusebio Guavara, lo estima en cien córdobas, situado entre estos linderos: Oriente, predio de Francisco Jarquín;

Poniente, predio herederos de Francisco Romero; Norte, Víctor Romero; y Sur, predio de Juan Zárate, calle enmedio; mide por el Sur, treinta varas; por el Norte, veinticinco varas; por el Oriente y Poniente, cuarenta y seis varas; siendo propias las cercas del Norte, Sur y Oriente.

Quien crea tener derecho, opóngase en término legal.

Dado en el Juzgado Local de La Paz Centro, el treinta de Junio de mil novecientos cuarenticuatro.—Julio Saavedra—M. A. Isabá, Srio.

1443 3 3

#### No 1406

Francisco Blanco, mayor, casado, negociante, domiciliado Managua, solicita título supletorio, solar ubicado costado Norte Condega, casa cañón, techo teja, parada horcones, embarrada, ladrillo cemento, diecinueve varas largo, siete varas ancho, dos corredores, midiendo solar treinta y tres varas cada uno de sus cuatro lados, lindante: Oriente Adán Centeno, mediando calle; Occidente, Moisés González; Norte, solar vacante; Sur, Guillermo Ramos.

Valóralo mil córdobas.

Quien pretenda derecho, opóngase.

Dado Juzgado de Distrito de Estelí, dieciseis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—E. Illescas—Ricardo León Castillo, Srio.

Es conforme. Estelí, diecinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Ricardo León Castillo, Srio.

1136 3 3

#### No 1500

Cristina de Delgado, solicita título supletorio fincas urbanas esta ciudad, lindando: Oriente, Marta Calero, Carmen Lazo, calle enmedio; Poniente, Norte, Sur, Francisco José Gutiérrez; Oriente, Juan Manuel Sequeira; Poniente, Alejandro Miranda; Norte, Antonio Cruz; Sur, Higinio Fletes, Isabel viuda de Molin.

Opónganse legalmente.

Juzgado Local. Acoyapa, uno Junio mil novecientos cuarenticuatro.—Eug. Reinoso, Srio.

1202 3 3

#### No 1658

Alejandro Miranda, solicita título supletorio, solar casa esta ciudad, lindando: Oriente, Cristina Molina; Poniente, Humberto Núñez; Norte, ejidos; Sur, Adán Aguilar.

Opónganse legalmente.

Juzgado Local. Acoyapa, quince Junio mil novecientos cuarenticuatro.—Eug. Reinoso, Srio.

1329 3 2

#### No 73

Don Carlos Humberto Estrada, de este domicilio, solicita título supletorio dos y media manzanas terreno ejidal, situado dos y media leguas Sureste esta ciudad, camino "La Cuarezma", linda: Oriente, Pedro Pablo Navarrete; Occidente, Manuel Villalobos y Carlos Humberto Estrada, camino enmedio; Norte, Guillermo Pérez; Sur, Isidora Vilchez.

Quien se crea con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Managua, trece Julio mil novecientos cuarenticuatro.—Efrén Saballos, Srio.

1491 3 2

#### No 74

Doña Rosa Gómez de Hernández, de este vecindario, solicita título supletorio diez manzanas terreno propio, situado dos y media leguas Oriente esta ciudad, camino Sabana Grande, linda: Oriente, Manuel Veliz; Occidente, Vicente Zamora; Norte y Sur, Domingo Hernández.

Quien se crea con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Managua, trece Julio mil novecientos cuarenticuatro.—Elién Saballos, Srlo. 1492 3 2

### TERRENOS MUNICIPALES

Nº. 1765

Julián Espinosa, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita arrendamiento de un lote de terreno ejidal, compuesto poco más o menos de sesenta hectáreas de superficie; ubicado al Occidente de esta ciudad y bajo de estos linderos: Oriente, potreros de Santos Medina y potrero de la Beneficencia; Occidente, predios de Servando Tercero y Ramón Fiallos, mediano camino; Norte, potreros de Marcelino Torres y Víctor Beltrán y Sur, predios de Blas Tercero, Servando Tercero y José Medina. Contiene mejoras consistentes en potreros y casa de habitación.

Quien considere con derecho opóngase.

Alcaldía Municipal. Somoto, veintuno de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antolín Talavera.—Demetrio Díaz G., Srlo. 1424 3 1

Nº. 1766

Margarita Pérez González, mayor de edad, casada, de oficio doméstica, de este domicilio; solicita arrendamiento dos lotes de terreno ejidal, el primero ubicado en la montaña Comenal de esta ciudad, compuesto poco más o menos de tres manzanas de extensión; situado en el punto denominado «San Antonio» y bajo estos linderos: Oriente, «Quebrada del Derrumbe» y terreno de Juan Simón Hernández; Occidente, terreno de Justo Germán Muñoz; Norte, propiedad de Tomás Maradiaga; y Sur, cafetal de Macaria Muñoz. El segundo lote está en el lugar denominado «Manguiticayán», valle de Santa Isabel de esta misma jurisdicción, aproximadamente de cuatro manzanas limitado: Oriente, propiedades de Juan y Lucas Evangelista Pérez; Occidente, predio de Pablo Pérez González; Norte, camino real que va al valle de Santa Teresa; Sur, camino particular para la propiedad de Marcial Báez.

Quien pretenda derecho opóngase.

Alcaldía Municipal. Somoto, veinte de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—J. Antolín Talavera.—Demetrio Díaz G., Srlo. 1426 3 1

Nº. 1759

Rosa Espinosa, solicita arriendo, terreno Municipal cuarenta manzanas, Sur esta ciudad, lindante: Oriente, Candelaria; Poniente, playas marinas; Norte, monte inculto; Sur, playas y El Guayabo.

Quien crea derechos opóngase legalmente.

Alcaldía Municipal. León, veintitres de Junio de mil novecientos cuarenticuatro.—J. F. Román h., Srlo. 1414 3 1

Nº. 1633

Pedro Picado, mayor de edad, soltero, agricultor de este vecindario, solicita en arriendo lote terreno ejidal, situado en comarca Piedras Grandes, como a dos leguas de distancia, hacia el Oriente, compuesto como de treinta manzanas más o menos y dentro siguientes linderos: Oriente, propiedad de la señora Beatriz Duarte; Poniente, terreno arrendado por Ignacio Hernández y Luis Chacón; Norte, terreno de Francisco Picado y Sur, terreno arrendado por Lucía Gutiérrez y posesión de Benjamín Bermúdez.

Quien pretenda derechos preséntese a deducirlo en la forma y tiempo legales.

Alcaldía Municipal. Juigalpa, catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—G. Bendaña M.—M. T. Martínez, secretario.

Es conforme. Juigalpa, catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—M. T. Martínez, secretario. 1315 3 1

Nº. 1560

El señor Pbto. Higinio Fletes, preséntese Alcaldía Municipal, solicitando donación solar esquinero este pueblo edificar casa, siguientes linderos: Norte, casa Cornelio Bravo Duarte, calle en medio; Sur, solar Rosalía viuda de Vargas, calle en medio; Oriente, Plaza pública; Occidente, casa María Sánchez.

Preséntese término legal deducirlo.

Alcaldía Municipal. Santo Tomás, veintitres de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José A. Astorga.—J. Anselmo Pérez O., Srlo. 1255 3 1

Nº. 1578

Gregorio Fornos Sa'a, solicita arrendamiento lote terreno ejidal, sin cultivo ni plantaciones, situado esta población, a una legua de distancia y compuesto de treinta manzanas, más o menos, con estos linderos: Oriente, terrenos de Hernán Beteta; Norte, terrenos de Luis Chamorro Eya; Occidente, camino carretero a la «Lomerías»; y Sur, finca de Francisco Ortiz.

Quien se crea con derecho, que se presente a deducirlo dentro del término de ley.

Mateare, veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—D. A. Fornos. J. Aguilar R., Srlo. 1279 3 1

Nº. 1580

Gregorio Fornos S., solicita arrendamiento lote terreno ejidal, sin cultivo ni plan-

taciones, situado a un cuarto de kilómetro de esta población y compuesto de doce manzanas, más o menos; con estos linderos: Oriente, propiedad de Marcellino Lazo, camino en medio; Occidente, terrenos de la testamentaría de Genaro Isabá; Norte, propiedades de Antonio Isabá y Victoria Valle; y Sur, terrenos de Rosario v. de Isabá.

Quien se crea con derecho, que se presente a deducirlo dentro del término de ley.

Mateare, veintiseiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—D. A. Fornos.—J. Agullar R., Srlo. 128, 3 1

#### Nº 1579

Alberto Fornos S., solicita arrendamiento lote terreno ejidal, sin cultivo ni plantaciones, situado al Oriente este pueblo, compuesto de un cuarto de manzana, más o menos, y con estos linderos: Norte, propiedad de Ernesto Vázquez, calle en medio; Sur, propiedad de Luis Guerrero y Antonio Morales; Oriente, propiedad de Santos v. de Downing y Occidente, propiedad de Justo Silva y terreno Municipal.

Quien se crea con derecho, que se presente a deducirlo dentro del término de ley.

Mateare, diez y seis de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—D. A. Fornos.—J. Agullar R., Srlo. 128, 3 1

#### Nº 1505

Leopoldo Montano Centeno, mayor de edad, viudo, agricultor y de este domicilio solicita arrendamiento de un lote de terreno ejidal, como de doce hectáreas de cabida acotados en su mayor parte, ubicadas en el punto llamado «El Aguacate» Valle El Melonar de esta jurisdicción, lindante, Norte, propiedades del compareciente y de Juan Basilio Cuadra; Sur, propiedades de Ramón López, Buenaventura Pérez y Policarpo Carazo; Este, propiedad de Simón Jirón; y Oeste, trabajos de Wenceslao y Adán Vázquez.

Quien tenga derecho opóngase.

Alcaldía Municipal. Somoto, treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—J. Antolín Talavera, Srlo.

1209 3 1

#### MARCAS DE FABRICA

##### Nº 38

Winthrop Products Inc., de New York, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:

Plewin  
Pontalin  
Prylon

Wintroplex  
Winpac  
Zonalin

Wintocain

para: Preparaciones químicas, biológicas, medicina-

les y farmacéuticas de todas clases; drogas naturales y preparadas; preparaciones veterinarias; jabones de todas clases; insecticidas, desinfectantes; perfumería, cosméticos, artículos de tocador y preparaciones de belleza de todas clases; instrumentos quirúrgicos y accesorios.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, tres de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1470 3 1

##### Nº 39

Winthrop Products Inc., de New York, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera y Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:

Actylol  
Amidowin

Coriowin  
Clulon

Glyvacil  
Coplexina

para: Preparaciones químicas, biológicas, medicinales y farmacéuticas de todas clases; drogas naturales y preparadas; preparaciones veterinarias; jabones de todas clases; insecticidas, desinfectantes; perfumería, cosméticos, artículos de tocador y preparaciones de belleza de todas clases; instrumentos quirúrgicos y sus accesorios.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, tres de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1471 3 1

##### Nº 104

The Glenn L. Martin Company, de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

## Marvinol

para: Resinas plásticas y sintéticas de toda clase, en toda forma y para todo uso; productos químicos; substitutos de hule; productos plásticos, tales como receptáculos, equipaje, trastos, carteras o portamonedas; artículos para fumadores; vestidos, calzado, artículos de tocador, artículos quirúrgicos, aparatos científicos, artículos para deportes; toda clase de artículos hechos de hule, de substitutos de hule o composiciones plásticas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, dieciocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1556 3 1

##### Nº 105

The Timken Roller Bearing Company, de Canton, Ohio, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

## Timken

para: Acero y aleaciones de acero en toda forma.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1555 3 1

##### Nº 106

Mo k, Judson, Voehringer Company, Inc., de Long Island City, New York, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Cal-

dera Pallais, de este domicilio, solicita registro de esta Marca de Fábrica y Comercio:

## Mojud

para: Calcetería en general.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, trece de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1554 3 1

### Nº 132

Carlos Alberto Grijalva, este domicilio, háse presentado solicitando registro en su nombre de esta Marca de Fábrica:



conforme se muestra en el dibujo del cliché aquí impreso; que ampara productos químicos, farmacéuticos, medicinales y especialidades preparadas en sus Farmacias de Managua y que será usada en todo color, forma y tamaño; estarcida, estampada, en altos y bajos relieves; impreso, aplicado, dibujado, bordado y para propaganda de los mismos.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento y Anexos. Managua, veinte de Julio mil novecientos cuarenta y cuatro.—Raf. Raúl Porras, Oficial Mayor.

1353 3 1

### CITACIONES

#### Nº 101

Juzgado de Distrito para lo Civil. Boaco, doce de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las ocho de la mañana.

Por cuanto ya está concluida la ocupación e Inventario de los bienes de los insolventes Abelino y Candelario Sándigo, cítase por dos Edictos en "La Gaceta" o Diario Oficial a los acreedores señores Carlos Espinosa Espinosa, señora Blanca Berta Baca y señorita Adilia Cerna, representadas por su mandatario Dr. Antonio Robleto Fernández y al Procurador Provincial doctor José Antonio Artilles, para que a las diez de la mañana del día veintiocho de Julio del corriente año para formar junta y nombrar Procurador Definitivo en el presente concurso. Notifíquese.—Alf. Ruiz G.—P. J. Barquero h., Srío.

Es conforme. Boaco, trece de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—P. J. Barquero h., Srío.

1526 3 3

#### Nº 166

Cítase parientes legítimos menores Augusto, Apolinar y Elena Agap'ta Rivas, para que dentro ocho días comparezcan hacerse cargo de guarda de ellos.

Juzgado Civil del Distrito. Managua, veinticinco Julio mil novecientos cuarenta y cuatro.—Enmendado—veinticinco.—Vale.—F. Buitrago Narváez, Srío.

1576 1

### DEPOSITO DE ANIMALES

#### Nº 49

Se hace saber que hoy se depositó en don José David Pineda, una yegua colorada parida creando

caballito colorado, pálido, de más de diez años de edad, de tamaño pequeño, extenuada por exeso de trabajo y flaca, sin saberse si es de freno o espuelas; es de dueño desconocido y está herrada con este fierro

3

dicho semoviente fue puesto a la orden de esta autoridad por el Comandante de este Distrito G. N. a quien fue enviada por el Comandante del Distrito de La Libertad y de orden del señor Comandante del Batallón G. N. de Juigalpa; y de conformidad con la ley, se nombró inventor depositario al citado señor Pineda. La persona que se considere dueño legítimo de la yegua en referencia, preséntese a este despacho con los atestados correspondientes a hacer uso de su derecho dentro del término de ley. Juzgado Local y de Policía. Santo Domingo quince de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—P. Castillo C.—Franco. F. Castrillo.

1538 3 2

### CITACIONES DE PROCESADOS

#### Nº. 1465

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Carlos Bone, de generales ignoradas, para que dentro de quince días se presente a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por homicidio en la persona de Pedro Velásquez, quien fué soltero, zapatero y de este domicilio, bajo apercibimiento de someter la causa a jurado y que la sentencia que sobre él recaiga, surta los mismos efectos que si estuviera presente.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar en que se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José C. Berrios.—Fernando Selva J., Srío.

180 1

#### Nº 1563

Cito y emplazo por segunda y última vez, al encausado Jorge Herrera, de treinta y seis años de edad, casado, agricultor, y del domicilio de La Concordia, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Juzgado de Distrito, a defenderse en la causa criminal que se le prosigue por el delito de hurto en bienes del señor Natividad Tinoco, mayor de cuarenta años de edad, casado, zapatero y agricultor y del domicilio del mismo pueblo de La Concordia; bajo los apercibimientos de someterse la causa al conocimiento del Jurado y de que las sentencias que en su contra se dicten, les surtan los mismos efectos como si estuviese presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar en donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de Jinotega, el tres de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—R. Hazera.—Filemón Altamirano, Srlo.

194

## Nº. 1559

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Natividad Blandón, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones graves en Baltazar Torres, de cincuenta años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de La Trinidad, bajo apercibimiento de someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y causarle las sentencias que se dicten los mismos efectos que si estuviese presente.

Recuerdo a los funcionarios públicos la obligación de capturar a dicho procesado y a los particulares, la de denunciar el lugar en que se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de Estelí, a las once de la mañana del seis de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—E. Illescas.—Adrián Durán Ruiz, Srlo.

193

## Nº. 1572

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Félix y Juan Solís, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de asesinato en la persona de Sebastián Rivera, quien fué de treinta y siete años de edad, soltero, agricultor y vecino del valle de San Antonio, jurisdicción del Sauce; bajo apercibimiento de someter la causa a jurado y que la sentencia que sobre él recaiga produzca los efectos que si estuviera presente.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación de capturar a los antes dichos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Lineado—de León—Vale.—José C. Berrios.—Fernando Selva, Srlo.

196

## Nº. 1562

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado Félix Lanzas Rodríguez, de veinte años de edad, soltero, jornalero, y del domicilio de San Sebastián de Yalí, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho judicial, a defenderse en la causa que se le prosigue por el delito de estafa en la cantidad de setenta córdobas en perjuicio del señor

Porfirio Molina Rodríguez, de treinta y un años de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, bajo los apercibimientos de someterse la causa al conocimiento del Jurado y de que las sentencias que en su contra se dicten, les surtan los mismos efectos que si estuviese presente. Se recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares la de denunciar el lugar en donde se oculte. Dado en el Juzgado de Distrito de Jinotega, el tres de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—R. Hazera.—Filemón Altamirano, Srlo.

195

## Nº 1755

Por primera vez, citase y emplázase al procesado Ignacio Ramírez, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le instruye por el delito de atentado contra la autoridad del Juez de la Mesta don Santos Ortega, de veintidós años de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, bajo pena de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no cumple. Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado del Distrito del Crimen, Boaco, uno de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alf. Ruiz G.—Adalid Sobalvarro, Srlo.

219

## Nº 1754

Por primera vez, citase y emplázase al procesado Jesús Urbina, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le instruye por el delito de lesiones que cometió en la persona de Cipriano Rostrán, de sesenta años de edad, casado, agricultor y del domicilio de Teustepe, bajo pena de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no cumple. Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen, Boaco, uno de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alf. Ruiz G.—Adalid Sobalvarro, Srlo.

220

## Nº 1753

Por primera vez, citase y emplázase al procesado Horacio Guillén, de calidades ignoradas, para que dentro del término de

quince días, comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le instruye por violación que cometió en la menor María Eleodora Sosa, de diez años de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Camoapa, bajo pena de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no cumple. Se le previene a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen. Boaco, uno de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alf. Ruiz G.—Adalid Sobalvarro, Srlo.

221 1

## Nº. 1752

Por primera vez, citase y emplázase al procesado Hipólito o Apolonio Silva, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le instruye por el delito de lesiones que cometió en la persona de Alberto Ramírez, de veintidós años de edad, soltero, agricultor y del domicilio del pueb'o de San Lorenzo, de este Departamento, bajo pena de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no cumple. Se recuerda a los funcionarios públicos, la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen. Boaco, uno de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alf. Ruiz G.—Adalid Sobalvarro, Srlo. 222 1

## Nº. 1750

Por segunda vez, citase y emplázase al procesado Encarnación Reyes, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le instruye por el delito de lesiones que cometió en la persona de Alejandro López, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor y del domicilio del pueblo de San Lorenzo, de este Departamento, bajo pena de someter esta causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y de que las sentencias que en su contra se dicten surtan los mismos efectos como si estuviera presente. Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.—Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen. Boaco, uno de Junio de

mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alf. Ruiz G.—Adalid Sobalvarro, Srlo.

224 1

## Nº. 163

Por primera vez, cito y emplazo al procesado Rogello García, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a defenderse del proceso que se le sigue por el delito de homicidio en las personas de Gustavo Vivas, de calidades ignoradas, y Tomás Sunzin, también de calidades ignoradas, y por delito de lesiones en la persona de Laureano Pérez, de veintidós años de edad, soltero, marino y vecino de San Francisco del Carnicero y de Pablo R. Bustos, de treinticuatro años de edad, soltero, militar y del domicilio de la ciudad de León; bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio, si no lo verifica. Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al reo y a los particulares la de señalar el lugar en donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Managua, a los ocho de la mañana del día veinticinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—M. Bultrago A.—Orlando E. Sevilla, Srlo.

261 1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

## Valor de la Suscripción:

Para la República:

|                   |        |                   |        |
|-------------------|--------|-------------------|--------|
| Número del día    | ¢ 0.15 | Por trimestre . . | ¢ 6.00 |
| Número retrasado  | 0.15   | Por semestre . .  | 11.00  |
| Por mes . . . . . | 2.00   | Por año . . . . . | 20.00  |

Para el Exterior:

|                   |           |                                                |
|-------------------|-----------|------------------------------------------------|
| Por semestre .    | US\$ 3.00 | El pago anterior debe hacerse en oro americano |
| Por año . . . . . | 5.00      |                                                |

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.